



Proyecto de Ley N° 5499/2022-CR.

SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 1990 RESPECTO A PENSIONES DEVENGADAS

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 1990 RESPECTO A PENSIONES DEVENGADAS

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto corregir las condiciones para calcular el pago de las pensiones devengadas, para ello modificando el Decreto Ley 19990, "El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social", en su artículo 81.

Artículo 2.- Modificatoria del Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 81 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

"Artículo 81. Solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo de veinticuatro meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Si se comprueba que se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado como resultado de la vulneración del derecho pensionario, cometido por la propia administración de pensiones, en estos casos, se abonarán en su totalidad las pensiones devengadas calculando desde la fecha correspondiente de la primera solicitud interpuesta por el solicitante, considerando el periodo establecido en el presente artículo."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá los 60 días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, emitirá las disposiciones correspondientes para la aplicación de la presente norma.

Lima, 27 de junio del 2023



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 11:15:14-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 16:18:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 17:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 09:58:18-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 17:02:17-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 10:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/06/2023 10:55:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

En lo que respecta a antecedentes de propuestas legislativas, de forma general, tenemos varios que tratan de mejorar el sistema de pensiones de forma general a través de varias normas, así, podemos señalar al Proyecto Legislativo 04266/2022-CR, "*LEY QUE PROMUEVE EL AUMENTO DE PENSIÓN DE LOS CESANTES Y JUBILADOS*", o el Proyecto 01332/2021-CR, "*LEY QUE INSTITUYE UNA PENSIÓN EQUITATIVA PARA LOS JUBILADOS DE LA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES*". Cabe mencionar, que no se encontró proyecto respecto a modificar el artículo 81 del Decreto ley 19990.

Respecto a proyectos que busquen modificar de forma específica el Decreto ley 19990 También se tiene la propuesta 00936/2021-CR, "*LEY QUE APLICA EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY N° 19990*", que tenía como objeto que tanto varón y mujer reciban en iguales condiciones la pensión que por derecho les corresponde; o el Proyecto legislativo 05145/2022-CR, "*LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY 19990.*", objeto garantizar el derecho al acceso a la pensión de viudez en igualdad entre el jubilado varón o mujer regulada por el Decreto Ley 19990. Finalmente, el proyecto 02633/2021-CR, "*LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN JUSTA DE LAS PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990*", esto mediante el artículo 83 de la referenciada norma.

1.2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política la norma máxima en nuestra legislación, toda ley para que sea válida no puede contradecirla, y en el presente caso, el presente proyecto de ley se adecua con lo señalado el artículo 4 de la Carta Magna: "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio*". También se relaciona con el artículo 10, que señala:

"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."

En el nivel legislativo, se debe referir al propio Decreto Ley *"por el que se crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social"*, que aprueba su Reglamento. Con esta ley, emanada de un gobierno de facto, se establece el marco normativo para el Sistema Nacional de Pensiones del Perú (SNP), que se creó por esta norma el 1 de mayo de 1973. Este decreto ley permitió unificar los regímenes pensionarios existentes en esa época, como era la Caja Nacional del Seguro Social o el Seguro Social del Empleado y, Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. También cabe nombrar al Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del decreto ley N° 19990; *"RELATIVO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSTA DE 4 TÍTULOS Y 93 ARTÍCULOS"*.

1.3. MARCO TEORICO

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

Dentro de nuestro País, tenemos el Sistema Peruano de Pensiones que permite al trabajador, dependiente o independiente, hacer aportes a un fondo con el fin de obtener una pensión al momento de la jubilación. Es posible poder elegir entre dos sistemas de protección social principales: uno público o Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y otro privado o Sistema Privado de Pensiones (SPP).

La principal diferencia entre ambos sistemas es que el SNP utiliza un sistema de reparto, es decir, el dinero aportado por todos los trabajadores ingresa a un fondo común que se utiliza para pagar las pensiones de los jubilados en general, incluyendo a los trabajadores actualmente ya jubilados, es decir, debe existir correspondencia entre la cantidad de aportantes y jubilados para sostener el sistema, por ello mismo, existe una cantidad de años de aportación mínima requerida para poder jubilarse y una cantidad máxima a recibir. Por su parte, el SPP utiliza un sistema de capitalización individual, en este caso, el dinero aportado ingresa a una cuenta individual propia de cada trabajador aportante y es manejada por una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que será elegida por el mismo trabajador. En este sistema el pago de los jubilados se encuentra en función al monto ahorrado más el retorno sobre la inversión por lo que no es necesario que exista relación entre la cantidad de jubilados y aportantes.

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado mediante Decreto Ley N° 19990, con entrada en vigencia desde el 1 de mayo de 1973, y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el 1 de junio de 1994.

*"Es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas y su misión es orientar sus esfuerzos para lograr el bienestar de los jubilados a través de un trato amable y justo, utilizando procesos eficientes y altos estándares de calidad. Tiene fondos y patrimonio propios, autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal."*¹

La página del gobierno enumera las características del sistema²:

- Los aportes como trabajadora/trabajador son de carácter solidario e intangible.
- Los requisitos mínimos para obtener una pensión de jubilación son contar con 20 años de aportes acreditados y tener 65 años de edad.
- El monto de pensión depende de los años de aportaciones y del promedio de las últimas remuneraciones efectivas, según la ley vigente.
- El monto máximo de pensión de jubilación es de S/ 893.00.
- La pensión mínima es de S/ 500.00 para los pensionistas con 20 o más años de aportes.

Pensiones Devengadas

Se denomina como "devengado" al importe de las pensiones no cobradas por el pensionista desde que inicia el trámite para el reconocimiento de su pensión hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro. Si bien el pensionista puede cobrar su pensión puntualmente, se considera a este como un derecho devengado hacia atrás, que se incluye en la planilla mensual bajo la denominación "pago de devengados".

En nuestra normativa vigente, el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, dispone referente a este monto devengado: *"Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario"*.

Se puede observar que esta norma busca sancionar la demora del pensionista en solicitar el reconocimiento y otorgamiento de su derecho previsional en sede administrativa, precisando que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, *"la exigencia del pago de devengados no puede comprenderse como una facultad ilimitada de los pensionistas cuando se reclama judicialmente el acceso a una pensión, puesto*

¹ https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100143&view=article&catid=297&id=2134&lang=es-ES

² <https://www.gob.pe/516-elegir-sistema-de-pensiones-sistema-nacional-de-pensiones-snp>

que existen disposiciones que regulan su otorgamiento, sujetándose a la oportunidad en la cual se solicita la pensión (...)»³

El problema, sin embargo, surge cuando dicha norma se aplica indebidamente en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, pues este no puede verse perjudicado por un error de la administración.

1.4. PROBLEMÁTICA

El artículo 81 del Decreto Ley 19990, tal como está redactado en la normativa actual, deja en claro para la jurisprudencia a través de sentencias, como la recaída en el expediente N° 02524-2015-0-1706-JR-LA-06, a través de interpretaciones contenidas en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que : *"a) la norma está destinada a sancionar a los pensionistas negligentes que habiendo adquirido el derecho (contingencia), sin embargo no solicitan inmediatamente el otorgamiento de su pensión; por ello solo dispone el otorgamiento de devengados únicamente por un año antes de la solicitud de pensión; b) el pago de devengados implica la preexistencia de una pensión: no procede el pago de devengados cuando aún no se otorga pensión, aunque ya se hubiere generado el derecho (contingencia) y; c) la norma no se aplicará si habiéndose otorgado pensión, ésta no tiene como mínimo un año de antigüedad respecto de la fecha de solicitud de otorgamiento de pensión."*

Como podemos ver, el artículo 81 busca que el pensionista interesado tenga un actuar diligente al momento de solicitar el otorgamiento de la pensión, para que estos puedan solicitarlo de forma inmediatamente, para ello, la norma se interpreta en el sentido que sólo podrá pagarse devengados únicamente hasta un año antes de la solicitud de pensión, de ese modo, si el interesado no inició su trámite a tiempo y se demoró más de un año desde la fecha que le correspondía obtener pensión, para solicitar el otorgamiento de dicha pensión, únicamente tendrá derecho a cobrar un año de devengados, castigando de ese modo su propia demora. *"Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado"*⁴.

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05901-2005-AA.pdf>

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00788-2012-AA.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2081%20del%20Decreto%20Ley%2019990%20precisa%20que%20s%C3%B3lo,de%20la%20solicitud%20del%20beneficiario.>

El problema que este artículo llega a ocasionar y que fue resaltado por el Tribunal Constitucional, es que esta norma es aplicada indebidamente en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, pues este no puede verse perjudicado por un error de la administración. Este criterio se puede observar en distintas sentencias como la CASACIÓN N° 4411 – 2019, de la Corte Suprema de Justicia de la República -Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que a la vez refiere a otra sentencia del Tribunal Constitucional: *"(...), conviene hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1239-2004- AA/TC (Caso Julián Alfaro Huauya) en el que señala lo siguiente: "Este Tribunal ha establecido que el artículo 81 del Decreto Ley N.° 19990, se aplica indebidamente cuando se hace en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, situación que se da en el presente caso, pues de lo expuesto en el fundamento precedente, se colige que el demandante adquirió su derecho pensionario en el año 1992, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud(...)."*

Este error de que habla el Tribunal y la Corte, se ve reflejado en que muchas veces, el interesado ha solicitado más de una vez el otorgamiento de su pensión, pero debido a observaciones o errores de la propia administración, esta solicitud queda en suspensión, y el interesado, para continuar con el trámite para obtener su derecho, interpone una nueva solicitud, tal como sucedió en el caso del Expediente N.° 5901-2005-PA/TC, en cual el demandante había presentado el año 1997 su solicitud para poder recibir su pensión de jubilación adelantada, sin embargo debido a que no reunía requisitos, fue rechazada y por tanto, el demandante tuvo que seguir una segunda solicitud en enero del 2000. En este caso, el Tribunal concluyó que el demandante ya había adquirido su derecho en el año 1992, es decir, antes de la fecha de presentación de su primera solicitud (1997), por lo que le corresponde el pago de las pensiones devengadas desde 1996, es decir, 12 meses antes de la interposición de la primera solicitud de otorgamiento de pensión.

Otro caso en donde queda más claro el error por parte de la administración pública de pensiones, lo encontramos en el caso de la sentencia de la CASACIÓN N° 4411 – 2019-LAMBAYEQUE, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde mediante Resolución N.° 117988 de fecha 29 de diciembre de 2010, la autoridad administrativa resuelve denegar la pensión de jubilación solicitada por el demandante, indicando que el actor a la fecha que dejó de percibir ingresos afectos no acreditaba un total de 20 años completos de aportaciones, por lo que no correspondía la pensión de jubilación solicitada.

Posteriormente, por nueva solicitud de parte, en fecha 22 de mayo de dos mil catorce, se solicitó la activación del expediente de pensión de jubilación Ley N.º 19990, y por Resolución N.º 73572 de fecha 14 de julio de 2014, se le otorgó al demandante la pensión definitiva de S/415.00 a partir del **30 de marzo de 2010, reconociéndole un total de 20 años**, es decir, desde el marzo del 2010 se habían cumplido 20 años de aportaciones, pero sin embargo, estos años no se reconocieron en la primera solicitud de pensión realizada en diciembre del 2010, aún así, se dispuso el abono de pensiones devengadas a partir del 22 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, es decir, 12 meses anteriores a la segunda solicitud, a pesar de que, como se reconoció en la Resolución N.º 73572, los requisitos para recibir la pensión, ya se habían cumplido desde el 2010, y por tanto, fue por error de la administración pública que no se concedió al demandante su pensión en esa fecha. Es por ello, que la Corte Suprema resolvió que *"(...) corresponde que el pago de pensiones devengadas sea realizado a partir de la fecha de contingencia del actor, esto es, desde el 30 de marzo de 2010, y no conforme a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, y el pago de intereses legales simples no capitalizable que correspondiera de conformidad con la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional Exp N.º 02214 2014- PA/TC Lambayeque(...)"*⁵.

Sobre la sentencia vinculante líneas arriba referida, podemos rescatar que, el Tribunal señala que con el artículo 1 de la Constitución que señala *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, ha sido consagrado un principio exigible principalmente al Estado para que, en lo que se refiere a toda actuación jurisdiccional, se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de derechos como el de la efectiva tutela jurisdiccional, tomando como base el respeto a la dignidad de la persona anciana y que, en el caso de éstas, la propia Norma Fundamental exige un trato especial dada su condición especial para las personas ancianas o que sufran alguna discapacidad.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Consideramos que el criterio que maneja el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, respecto al artículo 81 del Decreto ley 19990, es correcto, pues resulta razonable que, frente a sucesivas solicitudes de otorgamiento de pensión, tenga que tomarse en consideración la fecha de la primera solicitud, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes, tal como se ha visto en los casos resueltos

⁵ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4411-2019-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf

por estos órganos de justicia, que junto al hecho que los solicitantes son en su mayoría, personas de avanzada edad que necesitan de la pensión para resguardar su derecho que ha sido acumulado con los años y que les permita vivir una vida digna, o de parientes en situaciones desfavorables que igualmente tienen derecho a cobrar dicha pensión, es correcto que desde el Estado se tomen acciones para garantizar que dicho derecho sea resguardado con las condiciones favorables posibles al ciudadano que solo busca que se le reconozca años de trabajo.

Debido a ello, consideramos que debemos tomar en cuenta el criterio del Poder Judicial y desde el Poder Legislativo, proponer que dicho criterio sea establecido en el propio ordenamiento jurídico, para dar mayor seguridad a los ciudadanos respecto a su derecho de poder exigir el pago de pensiones devengadas desde el tiempo que les correspondía cobrar, es decir, desde la fecha en que se interponga la primera solicitud de cobro de pensión, siempre y cuando sea reconocido que la presencia de un cálculo erróneo sea consecuencia de un error de la autoridad administrativa. De ese modo, al haber este error en la actuación administrativa, el solicitante tendrá derecho de recibir la pensión devengada que le correspondía recibir años atrás, respondiendo a la justicia y también como un tipo de compensación por el tiempo perdido a causa de un mal accionar en la administración pública.

Finalmente, considerando nuevamente, que los solicitantes son personas ancianas o familiares con condiciones adversas, consideramos pertinente aumentar el periodo de cálculo de monto devengado, de 12 meses a 24 meses, esto porque si bien entendemos que el plazo establecido tienen la finalidad de sancionar una actitud poco diligente y la demora por parte del interesado, el derecho a una vida digna pesa más a nuestro entender, que la demora que el solicitante pueda causar, y por tanto, castigarlo de una forma que resulta en que deje de percibir años de pensión que correctamente le correspondían, consideramos que es una afrenta a los artículos 4 y 10 de nuestra Carta Magna, que reconoce la protección especial de Estado hacia las personas vulnerables, las cuales conforman el grupo de solicitantes de pensión, y el derecho a la seguridad social, pues los años descontado son montos de dinero que no podrán recuperar y por tanto sólo sufrirán consecuencias de una sanción que nos parece excesiva para con los pensionados.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa esta conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro país, no contradiciéndola en ninguna parte, al contrario, reconociendo lo señalado por los artículos de la Carta Magna, por lo

que la aprobación de la presente norma no se contrapone a la norma constitucional, al contrario, estaría conforme los artículos 4 y 10 de nuestra Constitución.

Respecto a los efectos, la presente iniciativa modifica el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, corrigiendo un cálculo que lesiona el derecho a una pensión digna en contra de los beneficiarios de una pensión. Por tanto, sus efectos sólo alcanzan a la norma a modificar y normas complementarias a esta.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta, junto con informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

La presente propuesta legislativa no debería generar gasto adicional al Estado, pues se deberá financiar con lo ya presupuestado.

Por el lado de los beneficios, la presente propuesta conlleva al otorgamiento de una pensión con un monto que permita obtener una vida, solucionando la situación de injusticia en la que se encuentran varios beneficiarios al día de hoy. Por lo que también, se está cuidando de los ciudadanos peruanos en su vejez o condiciones desfavorables, una etapa en la que se encuentran más vulnerables. Finalmente, permitirá ahorrar recursos del Poder Judicial al atender casos que versen sobre el cálculo de pensión devengada.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Política 10: Reducción de la pobreza

Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

I. Democracia y Estado de Derecho

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Siendo que la presente propuesta el cuidado a personas vulnerables por la Constitución Política del Perú, se está cumpliendo con el objetivo estatal planteado de defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, reivindicando el compromiso de consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho. Siendo que también esta corrigiendo el funcionamiento del sistema de pensiones pública, se encuentra bajo el tema 1. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO, de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, "POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023"

II. Equidad y Justicia Social

10. Reducción de la pobreza

Siendo que la presente propuesta refuerza la seguridad brindada para los adultos mayores y personas con discapacidad respecto de la pensión devengada, y así garantizar que tengan suficientes medios para asegurar una vida digna, con la presente propuesta se está cumpliendo con el compromiso de dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas, e inclusive, siendo el propósito central de la propuesta erradicar la condiciones desiguales identificadas, también al compromiso de combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. Por las mismas razones, entra en el tema 28. LUCHA CONTRA LA POBREZA, de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

III. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Al disponer una mejora en la administración el sistema de pensiones, este proyecto se relaciona con el compromiso del Estado de construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos, mejorando la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles. Debido a ello, esta propuesta también entra en el tema 93. MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR